

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, julio 29 de 2.020, A despacho de la señora Juez, presente proceso en el cual se presentó escrito de subsanación, sin que cumpliera lo requerido. Favor proveer.-

Diego Salazar D.
DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
El Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

RADICACIÓN 2020-0121-00
Providencia No.371

Santiago de Cali; Julio veintinueve (29) dos mil veinte (2.020).

1. Se inadmitió la demanda de SUCESION, causante LUZ ELENA GOMEZ DUQUE (q.e.p.d.).
2. Se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, sin cumplir con lo requerido por el despacho, por cuanto no se allegó el Registro Civil de Nacimiento del señor Jorge Julio Gómez Duque y la de Cujus, LUZ ELENA GOMEZ DUQUE, para efectos de acreditar el grado de parentesco como los dispone el artículo 489 del C.G.P. y se ordenara en auto inadmisorio.
3. Se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda, ordenando devolver los documentos anexos a las partes, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el negocio.

Por lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada -.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la Parte sin necesidad de desglose.
- TERCERO: **CANCELAR** la radicación y archivar el negocio, previa anotación en el libro respectivo.

LA JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARITZA RICO SANDOVAL

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. _____ de
hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: _____
Secretario: _____

JUICADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI VALLE
NOTIFICACION POR ESTADO
En Estado N° 45 de hoy
notifiquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. 04 AGO 2020
Secretaria: Diana